**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCION NÚMERO****(008)**

30 de Marzo de 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR ERNESTO FABIAN SESTOPAL CON CEDULA DE EXTRANJERÍA TEMPORAL No. E344633 DE NACIONALIDAD ARGENTINA”.

El Jefe del área protegida del Parque Nacional Farallones de Cali, de Parques Nacionales Naturales de Colombia en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido delegada mediante la Ley 1333 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al Sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el decreto ibidem en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que la Constitución Política de 1991 en sus artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”. (Cursiva y subrayado fuera del texto).

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, en el RESUELVE en su Artículo Primero, literal a), que reza: “Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvanse y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a) FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca. (el subrayado y la negrilla es propia)

Que el 18 de Diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que:

“...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en su estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR ERNESTO FABIAN SESTOPAL CON CEDULA DE EXTRANJERÍA TEMPORAL No. E344633 DE NACIONALIDAD ARGENTINA".

investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (la negrilla y el Subrayado es propio)

Que mediante la Ley 1333 de julio 21 de 2009 se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental fue delegada a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales (Uaesppn).

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.** (Negrilla propia)

Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, establece que: "...Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto..."

Que de conformidad con la normatividad mencionada en el presente Auto, el grupo operativo de control y vigilancia en un informe de visita realizado el día 7 de Enero de 2010, constató una estructura para la construcción de una vivienda en material de Guadua, tal como se puede demostrar en los folios 1, 2, 3, 4 y 5 del expediente 003 de 2010.

Que por lo anteriormente expuesto se interpuso inmediatamente un acta de medida preventiva de fecha 19 de Enero de 2010 por medio del cual se buscaba la suspensión de obra o actividad que estaba realizando el señor Ernesto Fabián Sestopal.

Que el señor Ernesto Fabián Sestopal, envió por medio del derecho de petición una solicitud para obtener una licencia de construcción de una vivienda familiar, aclarando que dicho documento estaba fechado posteriormente a la elaboración de estas medidas.

Que como consecuencia de lo anterior se le informó que Parques Nacionales Naturales no tiene la facultad de expedir licencia de construcción ni en la zona rural ni en la zona urbana de la ciudad de Santiago de Cali, y que además debía recordar que estas actividades no estaban contempladas en el código de recursos naturales Decreto 2811 de 1974, y además están expresamente prohibidos como consta en el Decreto 622 de 1977.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR ERNESTO FABIAN SESTOPAL CON CEDULA DE EXTRANJERIA TEMPORAL No. E344633 DE NACIONALIDAD ARGENTINA".

Que no obstante lo anterior, la titularidad no quedó demostrada de ninguna forma en los documentos anexos pues como último titular del predio, según el certificado de tradición que allegó, aparece la señora MARIA FABIOLA HENAO.

Que es importante para este despacho aclarar que el predio objeto de debate en este Auto, es un predio de propiedad privada, tal como consta en el certificado de tradición, anotación No. 004 en donde el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria adjudica el bien baldío al señor José Zambrano Camayo (Este certificado consta en el expediente a folios 24 a 28).

Que por lo anterior este predio no hace parte de los bienes de uso público y bienes fiscales que se encuentran en el Municipio de Cali.

Que sin importar que el bien sea de propiedad privada, el señor Ernesto Fabián Sestopal, vulneró las obligaciones contenidas en el Decreto 622 de 1977 por lo siguiente:

1. Artículo 30 del Decreto 622 de Marzo 16 de 1977, que entre otros aspectos disponen:
"Prohibirse las siguientes conductas que puedan traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales:

- Numeral 8) Toda Actividad que el INDERENA determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales. (La negrilla y el subrayado es propio).
- Numeral 4) Talar, socalar, entresacar o efectuar rocerías. (La negrilla es propia).

Que las infracciones determinadas se realizaron en un predio ubicado en el sector de Pance, Corregimiento de Pance, Vereda el Pato, Municipio de Cali, zona que esta bajo la jurisdicción del PNN Farallones y Parques Nacionales Naturales.

Que como consecuencia de lo anterior este despacho inició investigación y formuló cargos contra el señor **ERNESTO FABIAN SESTOPAL**, abrió el periodo probatorio, y se surtió la notificación en forma legal de los Autos mencionados.

Que a pesar de que al señor **ERNESTO FABIAN SESTOPAL**, se le otorgó el derecho de defensa dándole a conocer el estudio de impacto ambiental, no presentó descargos en el termino, ni solicitó la practica de nuevas pruebas, por consiguiente este despacho dispuso el cierre del periodo probatorio y considera que cuenta con las suficientes pruebas idóneas, pertinentes y conducentes para realizar la calificación de la infracción y resolver el presente proceso.

Que a pesar de que el señor **ERNESTO FABIAN SESTOPAL**, ya era conocedor del proceso en su contra, ignoró la medida preventiva que se le había impuesto y decidió continuar con las obras existentes e inició una nueva tal y como se pudo constatar con la visita de control y vigilancia realizada por funcionarios del parque el día 31 de enero de 2012 y que obra a folios 161-163 del plenario.

Por lo tanto, el Jefe del área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, de Parques Nacionales Naturales de Colombia y conforme a lo establecido en los artículos 1,2,4,5,7 y 27 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 3678 de 2010.

DISPONE

PRIMERO: Que se declare la responsabilidad del señor **ERNESTO FABIAN SESTOPAL**, identificado con la cedula de extranjería No. E344633, al elaborar una estructura para la construcción de una vivienda en material de Guadua, infringiendo lo estipulado en el artículo 30 del Decreto 622 de Marzo de 1977 numerales 4 "**socular, entresacar o efectuar rocerías**" y numeral 8 "**Construcción en área**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR ERNESTO FABIAN SESTOPAL CON CEDULA DE EXTRANJERIA TEMPORAL No. E344633 DE NACIONALIDAD ARGENTINA".

protegida", causando así unas afectaciones a los recursos naturales que están dadas por la transformación del ecosistema, alterando la biodiversidad de la fauna, la flora, el suelo, bosque y el curso hídrico, el impacto esta dado en primera medida al hacer una explanación del terreno para la construcción de viviendas (5) casas, segundo al implementar un cauce de agua propio para el predio, desviando el curso natural del recurso hídrico, tercero la siembra de especies vegetales no nativas para abastecer la alimentación de los habitantes del predio (cultivos de pancoger). Cuarto, la extracción de material vegetal (destinado a leña) del ecosistema constituido por rastrojo medio y alto que se encuentra en la parte alta del predio sin aparente intervención pero la cual esta siendo afectado constantemente.

Es claro que uno de los impactos mayores esta dado a los diferentes recursos del ecosistema como el suelo por la remoción y explanación para la construcción de las estructuras destinadas a vivienda.

Otro recurso natural sobre el que se generó mayor impacto es el Bosque, en este caso la vegetación presente en la parte alta del predio es rastrojo alto y bajo, cuya afectación estuvo orientada por la tala del mismo en cierta parte del área, para sembrar especies no nativas destinadas al cultivo de pancoger como plátano, frutales y cítricos y sumado a esto para la misma construcción de las viviendas.

De otro lado este tipo de alteraciones generan contaminación visual y un notorio deterioro de la estructura natural del ecosistema presente en el predio y predominante en la zona.

Es claro que dichas intervenciones están afectando el paisaje natural, debido a que están hechas en áreas al interior del Parque Nacional Natural Farallones.

SEGUNDO: Que la conducta de incumplimiento total de las medidas preventivas por parte del señor ERNESTO FABIAN SESTOPAL, se enmarque dentro de las causales de agravación contempladas en el Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Imponer al señor ERNESTO FABIAN SESTOPAL, la sanción principal de "demolición de obra a costa del infractor" de conformidad con los artículos 40 numeral 4 y 46 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Para lo dispuesto en el Artículo anterior, se concede un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la ejecutoria de esta resolución.

QUINTO: Imponer al señor ERNESTO FABIAN SESTOPAL, la obligación de dejar el área afectada con la infracción en estado de recuperación natural (2.785.5 metros cuadrados), en la cuenca del río Pance, Sector el Pato, predio "árbol de agua", ubicado al interior del PNN Farallones en la ZONA DE RECREACION GENERAL EXTERIOR.

PARAGRAFO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Artículo de esta resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones establecidas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Prohibase al señor ERNESTO FABIAN SESTOPAL, realizar en lo sucesivo cortas, talas, adecuación de terreno, apertura de vías y cualquier otra actividad que atente contra las normas sobre protección ambiental y/o de conservación de los recursos naturales renovables.

SEPTIMO: Notificar el presente acto administrativo al señor ERNESTO FABIAN SESTOPAL.

OCTAVO: Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 y el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y **NOTIFICAR** el presente acto administrativo a las siguientes entidades:

1. Alcaldía Municipal de Santiago de Cali.
2. Procuraduría Ambiental y Agraria del Valle del Cauca
3. Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación
4. Oficina de Planeación de Santiago de Cali.
5. Corregidor de Pance.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SACION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES CONTRA EL SEÑOR ERNESTO FABIAN SESTOPAL CON CEDULA DE EXTRANJERÍA TEMPORAL No. E344633 DE NACIONALIDAD ARGENTINA".

6. Secretaría de Gobierno de Santiago de Cali.

NOVENO.- Publíquese de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 23 y 29 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

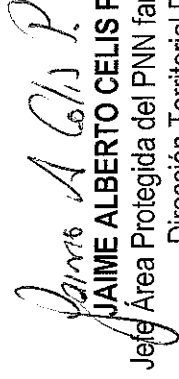
DECIMO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y de apelación siempre que exista superior jerárquico conforme a lo estipulado en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y a las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

DECIMO PRIMERO.- El presente acto quedará en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

DECIMO SEGUNDO.- De no ser apelado ordénese el archivo de las presentes diligencias.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días de Febrero de Dos Mil Doce (2012).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO CELIS PERDOMO
Jefe Área Protegida del PNN farallones de Cali
Dirección Territorial Pacífico

Proyectó y revisó: José Luis Ordóñez Mejía --Procesos sancionatorios PNN Farallones
Aprobó: Jaime Alberto Celis Perdomo - Jefe Área Protegida del PNN Farallones de Cali